

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Abril 09 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADA:	SOCIEDAD INVERSIONES JEMYS S.A.S.
RADICADO:	17013311200120210003600

La acción ejecutiva de la referencia fue allegada al reparto de este despacho, y tendiente a librar el mandamiento de pago invocado se efectuarán estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en única instancia para conocer del presente asunto al tenor de lo previsto en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo enlistado en el artículo 11 ibídem.

MÉRITO EJECUTIVO

El título valor allegado como base del recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en el artículo 100 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley acompañada de los documentos que soportan la obligación objeto de demanda ejecutiva (Art. 25 ib), del cual se desprende el incumplimiento de pagar las cuotas estipuladas juntamente con los intereses.

El documento contentivo de la obligación dineraria es exigible y de él se desprende una obligación clara y expresa, constituyendo plena prueba contra la empresa aquí ejecutada, por lo que es demandable ejecutivamente.

TRASLADO DE LA DEMANDA Y NOTIFICACION.

Se ordenará correr traslado del mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada a través de su representante legal, notificación que se hará conforme a lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, carga procesal que deberá realizar la parte ejecutante con la advertencia que:

Debe pagar la obligación demandada en el término de cinco (5) días con los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y las

cotizaciones que se dejen de cancelar al fondo Fondo de Solidaridad Pensional, y que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda e intereses moratorios que se generen (Arts. Num. 3, art. 88 y 431 C.G.P.)

Que cuenta con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.)

EMBARGO Y SECUESTRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretará el embargo y secuestro de los dineros que la empresa ejecutada posea en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de Ahorro, en las secciones de ahorro de dichas instituciones y en Corporaciones de Ahorro Y Vivienda, lo mismo que cualquier otra clase de depósitos que existan en esas entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad y ubicados en esta localidad.

De similar manera se libraré oficio en tal sentido a las siguientes entidades financieras:

Banco De Bogotá.
Banco Popular.
Banco Pichincha.
Banco Corpbanca.
Bancolombia S.A.
Citibank –Colombia.
BBVA.
Banco Ganadero.
Banco De Crédito De Colombia.
Banco De Occidente.
Banco HSBC.
Banco Helm.
Banco Falabella.
Banco Caja Social S.A.
Banco Davivienda S.A.
Banco Davivienda.
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
Banco Agrario De Colombia S.A.
Banagrario.
Banco De Crédito Y Desarrollo Social Megabanco S.A.
Banco AV Villas.
Corporación Financiera Colombiana S.A.

Se advertirá en el oficio que el monto máximo del embargo no podrá exceder la suma de \$2.400.770, y para el efecto deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. (Art. 593, num. 10 C.G.P). Los oficios se enviarán al apoderado judicial de la parte acreedora para que los haga llegar a las entidades crediticias aludidas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la empresa **INVERSIONES JEMYS S.S.A.**, representada por el señor **JULIÁN HUMBERTO ARIAS JARAMILLO** a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.536.000 por concepto de capital debido a la falta del pago de las cotizaciones pensionales obligatorias por el lapso comprendido entre mayo de 2020 a diciembre de 2020.

- Intereses moratorios causados por cada mes del tiempo antes enunciado.

- Las sumas económicas que por concepto de cotizaciones se dejen de cancelar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

- Intereses moratorios que se generen por la falta de pago de las cotizaciones mensuales a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** posterior a la presentación de la demanda.

- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de este mandamiento ejecutivo al representante legal de la empresa ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y que hará la parte ejecutante con la advertencia que:

1. Debe pagar las obligaciones demandadas en el término de cinco (5) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 CGP).
2. Que cuenta con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 CGP).

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la empresa ejecutada posea en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de Ahorro, en las secciones de ahorro de dichas instituciones y en Corporaciones de Ahorro Y Vivienda, lo mismo que cualquier otra clase de depósitos que existan en esas entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad y ubicados en esta localidad.

De similar manera se libraré oficio en tal sentido a las siguientes entidades financieras:

Banco De Bogotá.

Banco Popular.

Banco Pichincha.
Banco Corpbanca.
Bancolombia S.A.
Citibank –Colombia.
BBVA.
Banco Ganadero.
Banco De Crédito De Colombia.
Banco De Occidente.
Banco HSBC.
Banco Helm.
Banco Falabella.
Banco Caja Social S.A.
Banco Davivienda S.A.
Banco Davivienda.
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
Banco Agrario De Colombia S.A.
Banagrario.
Banco De Crédito Y Desarrollo Social Megabanco S.A.
Banco AV Villas.
Corporación Financiera Colombiana S.A.

Se advertirá en el oficio que el monto máximo del embargo no podrá exceder la suma de \$2.400.770, y para el efecto deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. (Art. 593, num. 10 C.G.P). Los oficios se enviarán al apoderado judicial de la parte acreedora para que los haga llegar a las entidades crediticias aludidas y allegue constancia de entrega a este despacho.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, para que asesore a la empresa ejecutante, conforme al poder otorgado por la representante legal y adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b6791b5330a765e5b4f8d8f31ba5bd2d23064212c17b68670b1e
86ab649327**

Documento generado en 09/04/2021 10:05:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>